

Montevideo, 11 de Mayo de 2017

VISTOS:

Éstos autos para resolución,

RESULTANDO:

I) Que de los mismos resultan elementos de convicción suficientes respecto de la ocurrencia de los hechos que se reseñarán:

1 – En horas de la madrugada del día de la víspera en ocasión en que la Sra. L. T. se encontraba con el Sr. M. E. A. L. y su menor hijo de 5 años K. S. F. T. en la finca sita en Real XXXX de pronto arribó a la misma una persona de sexo masculino vestido quién se dirigió a la Sra. y ésta lo identificó como “Q.” expresándole aquel algo así como: “qué hacés ñery? Esto es para vos por alcahueta!” y acto seguido le efectúa un disparo de arma de fuego hiriéndola en su parietal derecho.

2 – Sorprendido por la acción M. A. trata de impedir el ingreso del sujeto a la vivienda, se traban en lucha, se agreden físicamente con sendas mordeduras (en pabellón auricular izquierdo de M. A. y en mano derecha de E. C.), además de otras lesiones oportunamente constatadas por el Sr Médico Forense. También en el forcejeo A. L. logra dirigir el arma que empuñaba C. y lesionarlo a éste en la zona torácica.

3 – Como directa consecuencia de la agresión recibida se produjo el fallecimiento de L. T. en el Hospital Maciel.

4 – En el transcurso de las investigaciones se ha tenido conocimiento de que la fallecida estaba bajo medidas de protección judicial instauradas por el Similar de 15° Turno en mérito a que la misma habría sido testigo de un homicidio cuyo enjuiciamiento data de unos días atrás.

5 – Según declaraciones vertidas en la causa la occisa estaba muy temerosa por su integridad física, había cambiado de domicilio en más de una ocasión y se había refugiado en la finca donde fue ejecutada el día anterior.

6 – DNPC cumplió con los relevamientos de estilo, detectando dos escenas distintas. Una de ellas de carácter abierta en la intersección de las calles Real y Zubillaga en donde colectó un par de zapatillas tipo Crocs, una cadena femenina con dijes color plateada y un hisopo con muestra de sálpicas color pardo-rojiza (boleta de indicios N° 76.109). La otra de carácter mixta sita en la calle Real XXXX en donde fueron colectados 2 vainas de cal.22, 4 cartuchos de cal.22, 2 proyectiles de arma de fuego deformados, 1 celular y varios hisopos con vestigios colectados. Informó asimismo, que los cartuchos y las vainas dubitadas fueron percutidos por una misma arma de fuego calibre 22 largo – rifle. El proyectil dubitado N°1 fue disparado por un arma de fuego cal.38 o 357 – Magnum. El proyectil dubitado N°2 fue disparado por un arma de fuego cal.22 largo – rifle. En el penúltimo caso con escasos elementos para individualizar el arma que lo disparó y en el último sin elementos de utilidad para individualizar el arma que lo disparó.

II) Familiares de M. E. A. L. y una vecina ilustraron sobre la conducta del mismo, ocurrida poco tiempo después del luctuoso hecho. Dieron cuenta de un estado de intensa emoción y excitación a la vez de que el mismo presentaba visibles lesiones. Informaron asimismo, que dicha persona trató de ubicar rápidamente al menor hijo de la fallecida, golpeando sucesivamente en casas vecinas hasta dar con la persona que abrió las puertas de su casa e ingresó al niño.

III) M. E. A. L., presente en el momento del homicidio de la Sra. T. informó puntiliosamente sobre el episodio, brindó las características físicas del agresor el que - según su apreciación – por los dichos de la fallecida, le era conocido de aquella. También lo reconoció enfáticamente en Sede judicial como el autor del homicidio y de las palabras: “qué hacés ñery? Esto es para vos por alcahueta!”. A. L. declaró que temió por su vida y sobre todo la del niño allí presente, pues según sus dichos el agresor tenía el designio de también matar al niño y a él le martilló dos veces el arma. En ese contexto, se trabó en lucha con el mismo, agrediendo recíprocamente con el resultado oportunamente consignado por el Sr Médico Forense y de cuyos vestigios tomaron muestras los peritos de DNPC.

IV) E. D. C. P. negó enfáticamente la autoría del hecho en investigación si bien aceptó conocer el lugar en donde se produjo el hecho y reticentemente conocer a la occisa. Brindó una coartada de sus hechos en horario meridianamente compatible con el hecho en investigación. Llamativamente el episodio en el que se vio supuestamente incurso le produjo las mismas consecuencias que lo relatado por el indagado A. L..

V) El Ministerio Público solicitó el enjuiciamiento y prisión del indagado imputado de la comisión de un delito de “Homicidio”.

VI) La Defensa no formula observaciones a la requisitoria Fiscal.

VII) La prueba de los hechos considerados en la causa surge de las actuaciones acumuladas a autos, a saber: Acta de conocimiento, actuaciones cumplidas en sede administrativa, declaraciones de los indagados, declaraciones de testigos, diligencia de reconocimiento de personas, informes de Médico Forense y carpetas de DNPC.

CONSIDERANDO:

I) En términos generales puede establecerse como elemento bastante para tornar procedente el decreto de enjuiciamiento, el que, de la indagatoria primaria surgen comprobaciones positivas de que un acaecimiento de la vida exterior reviste (por lo menos aparentemente) las características establecidas en la ley penal para tipificar un delito, en el caso “Homicidio” y que igualmente emerjan indicios fundados de la responsabilidad del indagado como autor verosímil de tal conducta.

II) El Oficio considera que existe semiplena prueba de que el indagado de autos se presentó en horario de la madrugada en el domicilio de la occisa y luego de un breve intercambio de palabras con la misma y en presencia de M. E. A. L. le efectuó un disparo de arma de fuego con dirección a la cabeza, proyectil que impactó en su parietal derecho con el resultado muerte. Asimismo, el agresor la emprendió con A. L. martillándole en dos oportunidades el revólver en clara intención homicida.

En la causa, con la provisoriedad intrínseca en este tipo de pronunciamiento judicial, se entiende que existe una conducta y un comportamiento claro. Las probanzas que puedan allegarse en el futuro podrán reforzar la imputación inicial que con éste proveimiento se realiza, no descartándose a priori que la conducta del iracundo agresor pueda ser atrapada por el Art.312 num.2 del Cód. Penal, constituyéndose en un “Homicidio muy especialmente agravado” por precio o promesa remuneratoria. Desde otro punto de vista, no de menor entidad, sin perjuicio de considerarse el carácter inicial y esencialmente reformable de ésta imputación, no debe dejar de considerarse la circunstancia que respecto de la persona del Sr

M. A. L. el enjuiciado habría incurrido en la conducta de un delito de “Homicidio” en grado de tentativa. Como se dijo, las probanzas supervinientes podrán sustentar esa imputación que inicialmente no se ha realizado por la Fiscalía.

III) Atento a las circunstancias y naturaleza del ilícito imputado y que penden pruebas de relevante importancia para el esclarecimiento de la situación, siendo de prever la imposición de una pena obstativa la Sede dispondrá su prisión preventiva.

Por los fundamentos expuestos, y en mérito a lo dispuesto en los Arts. 12 y 15 de la Constitución de la ROU; 18, 60 y 310 del Cód. Penal, Art.125 y 127 del CPP,

SE RESUELVE:

- I) **Dispónese el enjuiciamiento y prisión de E. D. C. P., imputado de la autoría de un delito de “Homicidio”.**
 - II) **Solicítense y agréguese los antecedentes policiales y judiciales y los informes que fueren necesarios.**
 - III) **Téngase por incorporadas al sumario las precedentes actuaciones, con noticia de las partes.**
 - IV) **Téngase por designada y aceptada la Defensoría Pública.**
 - V) **Cese de detención del indagado M. E. A. L., comunicándose.**
 - VI) **Úrjase la agregación de las probanzas oportunamente dispuestas.**
 - VII) **Diligénciese las probanzas ofrecidas por el Ministerio Público.**
 - VIII) **Extráigase testimonio de lo actuado y remítase al Similar de 15º Turno por cuanto la occisa se trataba de una testigo con medidas de protección en la causa IUE: 104-133/2017.-**
-